

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:	48
Radicado:	050013110004-2020-00277-00
Proceso:	DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes:	SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ C.C. 53.930.762 JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, C.C. 1.053.779.281
Menor:	SAMUEL ÁLVAREZ GODOY
DECISIÓN:	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado mediante apoderada judicial por los señores SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, en su calidad de padres del menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES

A través de abogada titulada, los señores SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Como fundamento de la petición, señalan que desean vender el bien inmueble adquirido en la ciudad de Ibagué para cancelar la totalidad de la deuda y poder adquirir otro bien inmueble en esta ciudad, toda vez que se trasladaron a Medellín por motivos profesionales desde el año 2015.

Solicita que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido en favor de los señores SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ y su hijo SAMUEL ÁLVAREZ GODOY, mediante Escritura Pública número 0145 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, Tolima y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 350-214137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 104-76, Torre 2 Apartamento 207 del conjunto residencial

BOSQUES DE FONDERELLA, Barrio Fonderella de Ibagué, Tolima.

Con la demanda se aportaron como prueba:

1. Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria N° 350-214137 y de la Escritura Pública N° 0145 del 20 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, Tolima, de donde se deriva la situación jurídica del bien y sus propietarios, documentos que permiten deducir la existencia del *Patrimonio de Familia* que recae sobre dicho inmueble y que está constituido por los señores SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ y a favor de los hijos actuales y de los que llegare a tener; en la actualidad a favor del menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY.
2. Registro Civil de Nacimiento de SAMUEL ÁLVAREZ GODOY, el que da cuenta de su minoría de edad y que es hijo de SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ Y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ.
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ.
4. Escritura Pública No. 0145 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, Tolima, de donde se deriva la compra y venta del inmueble por parte de los solicitantes.
5. Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-214137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima.

2

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida mediante auto del 4 de septiembre del 2020, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, correr traslado al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para que enviara la terna de la cual se elegirá el Curador ad-hoc. En este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Defensor de Familia Dr. LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ, fue notificado y el 23 de febrero del 2021, remitió la terna con el fin de que se elija el Curador ad-hoc para el menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY.

III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en

conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

3

Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1.931, la cual en su artículo 23 establece:

<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2.017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte presente la Sentencia citada:

<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>>¹

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la desafectación del patrimonio de familia sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-214137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, toda vez que desean vender el bien inmueble adquirido en la ciudad de Ibagué para cancelar la totalidad de la deuda y poder adquirir otro bien inmueble en esta ciudad, toda vez que se trasladaron a Medellín por motivos profesionales desde el año 2015, lo cual beneficiará a toda su familia particularmente al menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY.

4

Con lo manifestado por los padres en la demanda se tiene que este proceso redundará en beneficio del menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY y su familia, no se evidencia ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual del hijo menor de edad de los solicitantes.

En este hilar de ideas, encuentra esta Dependencia que a la parte le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) Los señores SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ Y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, en su condición de representantes legales del menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY, y en cuyo beneficio obra tal disposición, están

¹ Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que es parte inicial de la demanda.

iii) Finalmente se tiene que el menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY, dispondrá de otra residencia en esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea éste quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

V. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores SHEILA CATHERINE GODOY MARTÍNEZ, con C.C. No. 53.930.762 y JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, con C.C. No. 1.053.779.281, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública N° 0145 del 20 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, Tolima y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 350-214137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 14 N° 104-76, Torre 2 Apartamento 207 del conjunto residencial BOSQUES DE FONDERELLA, Barrio Fonderella de Ibagué, Tolima, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia del que da cuenta la demanda, cuyo acto escriturario se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección del interesado, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como *CURADOR AD HOC* del menor de edad SAMUEL ÁLVAREZ GODOY, a la abogada:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Mónica Cecilia Pineda Estrada	Carrera 43 No. 1 SUR 100 Oficina 801	2665890

Este nombramiento se efectúa para que en representación del menor de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 350-214137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la curadora designada, notificación que conlleva la aceptación del cargo y deberá ser realizada por los interesados.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios a la curadora ad-hoc la suma equivalente a

DIEZ (10) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63e8e65cf8542a6394601f44985401c6aece4b49ec8378630817fca111531cf

Documento generado en 04/03/2021 04:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**